



## Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo-Magdalena

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-570-40-89-001-2018-00205-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>ALEX CARBONO GUERRERO y ALCY ALBERTO CABALLERO ARIZA</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 y 447 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

*ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

Surtido el traslado tanto el microsítio de la Rama Judicial como en la plataforma TYBA, conforme al informe secretarial, la parte ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado

**RESUELVE:**

- 1. Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalentes a:

En relación con el pagaré No. 042096100011176 a la suma total de QUINCE MILLONES TRECIENTOS VEITITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.323.838) por concepto de capital e intereses liquidados con corte al 31 de marzo de 2022.

Lo anterior acorde lo expuesto.

- 2. Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR ANDRÉS TERNERA MERCADO

Juez

Proyectado por LFRM